

SEÑORA
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: FRANCIA ELENA CARRILLO
RADICACIÓN: 765204003002-2019-00197-00

Carlos E Maradiago M, apoderado de los señores María del Rosario, Carlos Fernando, Gustavo Adolfo, José Harold, Héctor y Giovanni Carrillo Gil, comedidamente por medio del presente escrito me dirijo a Usted, para presentar en nombre y representación de mis mandantes antes referidos, incidente de nulidad por violación al debido proceso, al existir indebida notificación al suscrito como a mis poderdantes y consiguiente errónea interpretación del artículo 289 y 290 del Código General del Proceso, para conceder termino de 20 días prorrogables y aceptar o repudiar la herencia de la señora Francia Elena Carrillo, por lo que me permito solicitar a Usted, se decrete la nulidad y por tanto ineficacia y nula de todo derecho, el auto de sustanciación 1638 de fecha octubre 22 de 2019, mediante el cual se dispone que se da por entendido que mis mandantes repudian la herencia en este proceso según lo establecido por el artículo 1290 del Código Civil.

Que como consecuencia de lo anterior, se declare así mismo la nulidad de lo actuado a partir del auto de julio 9 de 2019, en lo relacionado a concederles 20 días prorrogables a mis mandantes para manifestar que aceptan la herencia diferida de la señora Francia Elena Carrillo.

Lo anterior de acuerdo a las siguientes:

Consideraciones

En razón de la entrada en vigencia en el sistema colombiano de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, este tuvo grandes modificaciones entre otras, en referencia a las notificaciones de los herederos, es así que las nuevas disposiciones indican que la demanda deberá contener el nombre y **dirección** de todos los herederos conocidos (artículo 488 numeral 3) y el Juez ordenará notificarlos así como al cónyuge o compañero permanente (artículo 490).

En la legislación anterior no se requería enunciar a los herederos determinados y su dirección -artículo 887 del Código de Procedimiento Civil- y el Juez se limitaba a **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, artículo 589 del CPC.

Esta nueva exigencia, es decir, lo contenido en el CGP y trámite van a contribuir a evitar aquellas sucesiones que se adelantaban soterradamente, pues es claro que el simple emplazamiento previsto en el CPC no era publicidad efectiva sobre la existencia del proceso a todos los interesados, siendo muchos los casos en que, de saber la existencia de personas con igual o mejor derecho para acudir a la sucesión, se obtenían particiones con vulneración de los derechos de herencia y se generaban nuevos conflictos y procesos judiciales.

Dicha notificación a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente se hace además para que el citado declare en un término de veinte días hábiles, ampliables hasta en otro tanto si acepta la herencia (Código Civil artículo 1289).

Con mayor razón en tratándose de una situación tan delicada como lo era el repudio o aceptación de la herencia, en donde ya habían sido reconocidos como herederos, mis mandantes, se tenía indicado mi domicilio cuanto presente el poder de mis mandantes, amén de que se pudo averiguar mi correo electrónico por el covid 19, al consejo superior de la judicatura donde tengo actualizado mis datos personales, y es aquí donde se vulnera el debido proceso en relación a la notificación personal porque no debió la Juez Segunda Civil Municipal de Palmira en este asunto, notificar tal y como se hizo y menos aún conceder el termino tanta veces referido, tal y como se indicara más adelante en este escrito.

Los señores Carrillo Gil, mediante memorial poder dirigido a su despacho y en atención a edicto emplazatorio dentro de este proceso, otorgaron poder al suscrito para que los representara como apoderado legal, en el proceso de Sucesión de la causante señora Francia Elena Carrillo y una vez presentado ante su despacho, el día 31 de mayo de 2019, donde indicaba mi domicilio para notificación, mediante auto de fecha Julio 7 de 2019 se reconoce a los mismos como herederos de la señora causante donde igual se me reconoce como su apoderado y erróneamente considera el suscrito, se le concede un término prorrogable de 20 DIAS PARA MANIFIESTAR SI ACEPTAN LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

Dice el párrafo 5 del artículo 492 del CGP, que los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, y en la situación de mis mandantes, ellos si comparecen por medio del suscrito al proceso de sucesión referido como consecuencia del edicto o aviso respectivo, tan es así que son reconocidos como herederos, es decir, hicieron una aceptación tácita al colocarse en derecho en este proceso, ejecutaron un acto propio de un heredero que supone su intención de aceptar la herencia en el estado que se encontraba dicho asunto.

Pero que dice el artículo 1290 del Código Civil, “... Los asignatarios que hubiesen sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y NO COMPAREZCAN, SE PRESUMIRÁ QUE REPUDIAN LA HERENCIA, según lo previsto en el art 290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente...”

El artículo 1298 del Código Civil señala que la aceptación tácita de la herencia ocurre cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.

Mis mandantes hicieron actos de aceptación de la herencia dejada por la señora Francia Elena Carrillo, y se presume de derecho con beneficio de inventario, al haberse hecho presente al llamado del juzgado mediante el edicto o aviso correspondiente, otorgando poder y ser reconocidos como tales y fue un error haberles otorgado un término para aceptar o repudiar la herencia cuando si ejecutaron los actos mencionados anteriormente y más aun no hacer uso el juzgado segundo civil municipal de la notificación por escrito al suscrito e interesados, léase bien al respecto las actas de la comisión redactora del Código General del Proceso referente a la notificación personal, mis datos personales si estaban en este proceso al momento que presente la documentación de mis poderdantes para ser tenido como herederos, el 31 de Mayo de 2019, de igual manera lo están en el Consejo Superior de la Judicatura en donde actualicé los mismos con anterioridad, y es por ello que al consultar los estados de su despacho me entero que habían fijado fecha para la presentación de

inventarios y avalúos y al presentarme a esta, la cual no se realizó porque no se había enviado la comunicación pertinente a la DIAN, me entero sobre el termino concedido para el repudio o aceptación de la herencia referida..

Para tomar una decisión tan drástica de presumir repudio de una herencia, debe tenerse en cuenta el artículo 490 del Código General del Proceso, numeral 3°, en donde se establece que si en el curso del proceso aparece un heredero o cónyuge, debe notificársele personalmente o por aviso, al suscrito en calidad de apoderado debidamente reconocido en ese asunto en caso tenia acreditados mis datos ante su despacho en este asunto, o en su defecto se me debió haber notificado previa consulta al Consejo Superior de la Judicatura donde tengo registrado los mismos, incluido el correo electrónico y es que se debió priorizar sobre la notificación por aviso, la personal teniendo en cuenta la magnitud de una decisión que estaba SANEADA POR LA PRESENTACION AL PROCESO DE MIS MANDANTES Y MÁS AÚN AL HABER SIDO RECONOCIDOS COMO HEREDEROS DENTRO DEL MISMO.

La sanción de presunción de repudiación de la herencia no se aplica sino a quienes fueron notificados personalmente o por aviso de la apertura de la sucesión y no se presentaren y mis mandantes si se presentaron otorgando poder como ha quedado establecido, **más aún en la demanda inicial se debió mencionar el domicilio de mis mandantes ya que de toda la familia y reconocidos en este asunto, se conocen sus domicilios y teléfonos porque han tenido contacto permanente entre ellos por este asunto, siendo ambas familias honorables y respetuosas de los derechos de cada cual**, por lo tanto debe decretarse la nulidad en lo relacionado a conceder término alguno para manifestar que se acepta o repudia la herencia de la señora Francia Elena Carrillo y en consecuencia disponer que aceptaron libremente y se presumirá de derecho que ha sido aceptadas con beneficio de inventario.

La nulidad solicitada en este caso, obedece a un defecto, una actuación u omisión que dentro del trámite del proceso se presentó al ser valorada erróneamente por el aquo en lo referente a la notificación a mis poderdantes, que debió ser hacerse personalmente ya que existían los mecanismos necesarios como lo indico en este escrito, y que no se ajusta a las reglas contenidas legales del CGP y la constitución política referente a la violación al debido proceso, y es que se atentó y finalizo la actuación de la señora Juez en este asunto, con la presunción de repudio de una herencia, en contravía a los preceptos normativos legales y constitucionales.

PETICION

Por todo lo anterior es que solicito a la señora Juez, que decrete la nulidad y por tanto ineficacia y nula de todo derecho y se revoque lo relacionado a la actuaciones en este proceso a partir del día 9 de julio del año 2019, y autos de fechas Septiembre 19 y octubre 21 de 2019, por violación al debido proceso e interpretación errónea en lo relacionado a otorgar término alguno a mis poderdantes para aceptar o repudiar la herencia derivando la presunción de repudio de su herencia, y omitir notificación escrita al suscrito como representante legal de quienes habían sido reconocidos como herederos en este proceso.

DERECHO

Artículos 16-132,133 numeral 8, 134, 135, 136,137 y 138 CGP, demás normas con concordantes

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o por los medios electrónicos a mi correo: maradiago2@hotmail.com o teléfono 3155020362

Mis mandantes: Calle 31 No.41-30 de Palmira, bajo la gravedad del juramento manifiesto desconozco si tienen correo electrónico

La parte demandante tienen determinado su domicilio en la demanda,

Atentamente,

Carlos E Maradiago M

C.C 16243355 de Palmira

T.P 25567 del C.S.J.

Correo electrónico: maradiago2@hotmail.com

Tel 3155020362